Expediente No. 2021-102

SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
31 DE MAYO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda Ordinaria instaurada por la señora **EVELIN ARIZA DÍAZ** en contra de **EMPOLABOR S.A.S y VIDACOOP LTDA**, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de la parte demandante. Sírvase Proveer.

WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
31 DE MAYO DE 2022

Verificado el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante allega memorial en el que señala que las demandadas se encuentran notificadas y solicita se fije fecha de audiencia.

1. **De la notificación de las entidades demandadas EMPOLABOR S.A.S y VIDACOOP LTDA.**

Mediante memoriales de fecha 5 de agosto, 8 de septiembre, 5 de octubre, y 20 de octubre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante aportó constancia de envío de la notificación a las demandadas, sin embargo no obra constancia de recibido o de lectura de la misma

Lo anterior de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C 420 de 2020, en la que señaló:

> ***"Tercero.*** *Declarar* ***EXEQUIBLE*** *de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que* ***el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje****".*

Por lo anterior, la información del plenario no es suficiente para tener por efectuada o por fallida la notificación personal de las demandadas y menos para contabilizar el término de traslado; así las cosas se requerirá a la parte actora para que aporte la constancia de recibido o de lectura de la notificación o la practique en debida forma conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y atendiendo los lineamientos trazados por la H. Corte Constitucional en la sentencia arriba referenciada, esto es, a través de la dirección electrónica y estableciendo, implementando o utilizando sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, para poder constatar el acceso del destinatario al mensaje.

2. **De la solicitud elevada por el representante legal de Vidacoop.**

En el archivo 11 del expediente electrónico en OneDrive, se observa memorial allegado el 4 de noviembre de 2021, por el señor William Gómez Jaimes, en calidad de Representante Legal de Vidacoop, en el que solicita el expediente digitalizado.

Sin embargo, la secretaria no procedió con el envío del expediente, al no existir constancia de notificación, razón por la cual no es posible determinar con certeza que la demandada Vidacoop Ltda, tenga conocimiento del auto admisorio de la demanda el cual le debe ser debidamente notificado, lo anterior de conformidad con el artículo 301 del Codigo General del Proceso, aplicable por analogía, el cual señala:

> *"**Artículo 301. Notificación por conducta concluyente**. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero **manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
> *(…)"*

Por lo anterior, cobra mayor relevancia el requerimiento efectuado a la parte actora, a efectos de determinar si para la época en que se aportó la solicitud de copia del expediente, la demandada Vidacoop Ltda, ya tenia conocimiento del auto admisorio, por lo que para la fecha de la presente providencia, no existe claridad al respecto para el Despacho, por lo cual aún no se determinará si la demandada se notificó por conducta concluyente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue la constancia de acuse de recibido de la notificación a las demandadas **EMPOLABOR S.A.S y VIDACOOP LTDA**, o la practique en debida forma, conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020, atendiendo los lineamientos trazados por la H. Corte Constitucional en la sentencia arriba referenciada y las motivaciones precedentes**.**

SEGUNDO: NO TENER por notificado por conducta concluyente a **VIDACOOP LTDA**, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Hoy, 1 de JUNIO de 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 20
KN